

**ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
CELEBRADA EL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2021**

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), en la sede de la Procuraduría General de la República, la **Lcda. Miriam Germán Brito**, procuradora general de la República y presidenta del Consejo Superior del Ministerio Público, siendo las diez de la mañana (10:00 a. m.), dio apertura a la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público del presente año, convocada el día 10 de septiembre del 2021, de conformidad con la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento de Gestión Interna del Consejo Superior del Ministerio Público.

Además de la presidenta del Consejo Superior, participaron en la sesión: el **Lcdo. Rodolfo Espiñeira Ceballos**, procurador adjunto de la procuradora general de la República, el **Lcdo. Jonathan Baró Gutiérrez**, procurador general de Corte de Apelación, la **Lcda. María Rosalba Díaz**, procuradora fiscal, y el **Lcdo. Juan Gabriel Pereira**, fiscalizador, quienes integran el Consejo Superior del Ministerio Público, asistidos de la **Lcda. Claudia Tejada**, secretaria general del Consejo Superior del Ministerio Público. Confirmado el quorum establecido en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en el marco de los artículos 12 y 13 del Reglamento de Gestión Interna del Consejo Superior del Ministerio Público, la presidenta del Consejo Superior dio a conocer los temas de la agenda a tratarse en la presente sesión:

Agenda:

Información Reservada, en virtud del artículo 17, literal k, de la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio del año 2004.

La agenda fue aprobada a unanimidad de votos.

ÚNICO PUNTO DE LA AGENDA

Información Reservada, en virtud del artículo 17, literal k, de la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio del año 2004.

El Consejo Superior del Ministerio Público, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, decide:

ÚNICA RESOLUCIÓN

Información Reservada, en virtud del artículo 17, literal k, de la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio del año 2004.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. El Reglamento Disciplinario establece, en sus artículo 16 (8) y 40, que es atribución de la Inspectoría General solicitar al Consejo Superior, como medida cautelar y dependiendo de la gravedad de la falta, la

suspensión con disfrute de sueldo contra cualquier representante del Ministerio Público que esté bajo proceso de investigación. Dichas disposiciones disponen que el investigado cesa inmediatamente en sus funciones hasta tanto el Consejo Superior se pronuncia al respecto, otorgándole al investigado un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a partir de la notificación para depositar su escrito de defensa. Asimismo, el Reglamento Disciplinario dispone que «solo es pertinente la aplicación de esta medida cuando existan elementos suficientes que permitan presumir de manera razonable la comisión u omisión de la acción que tipifica la falta».

2. En adición, el Consejo Superior del Ministerio Público tiene la facultad para «ejercer el control disciplinario sobre representantes, funcionarios y empleados del Ministerio Público, con excepción del Procurador General de la República», de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 (3), de la Ley 133-11. Por tanto, el Consejo Superior del Ministerio Público es el organismo con facultad para ponderar las solicitudes de suspensión a cualquier representante del Ministerio Público que esté bajo un proceso de investigación, en virtud de las señaladas disposiciones. Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 133-11, la carrera del Ministerio Público es «autónoma y se rige exclusivamente por la Constitución, la presente ley y los reglamentos adoptados por el Consejo Superior del Ministerio Público».
3. En vista de lo anterior, respecto de las solicitudes de medida cautelar, el Consejo Superior se limita a verificar si de la investigación preliminar desarrollada por la Inspectoría General se desprenden elementos probatorios que permitan presumir razonablemente, sin entrar en el fondo del asunto— del cual es competente el Consejo Disciplinario—, si el disciplinable puede ser responsable de las faltas que se le imputan. Es decir, se trata de una verificación de la potencialidad de las imputaciones provisionales que realiza la Inspectoría General.
4. En la especie, el investigado solicita, de manera principal, que el Consejo Superior declare la prescripción de los medios que sustentan la solicitud de medida cautelar. Es importante reiterar que el establecimiento de los plazos procesales se antepone como una garantía del proceso al imputado, razón por la cual se debe ser analizar con cautela cualquier situación que postule la vulneración de los mismos. Al respecto, el artículo 27 del Reglamento Disciplinario dispone que «no podrá sancionarse disciplinariamente a un representante del Ministerio Público después de que hubieren transcurrido dos (2) meses de cometida la falta leve, seis (6) meses para faltas graves, o luego de haber transcurrido dieciocho (18) meses, para el caso de las faltas muy graves».
5. En el caso que nos ocupa, el Consejo Superior se encuentra apoderado de una solicitud de medida cautelar que tiene como propósito separar temporalmente al investigado de sus funciones, con el fin de que la Inspectoría General pueda profundizar su investigación, recopilar evidencias y, si lo estima pertinente, disponer la presentación de una acusación disciplinaria ante el Consejo Disciplinario. Por tanto, el Consejo Superior no puede decretar la prescripción de hechos que todavía la Inspectoría General no ha formalizado en una acusación que persiga sanciones disciplinarias. En todo caso, le corresponde al Consejo Disciplinario pronunciarse sobre la prescripción en cuanto la Inspectoría General disponga, si así lo decide y entiende meritorio, presentar acusación disciplinaria, y si la barra de la defensa lo presenta ante tal instancia. En vista de lo anterior, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta resolución, este Consejo Superior rechaza el pedimento de la prescripción, debido a que la Inspectoría General no ha formalizado una acusación disciplinaria en contra del investigado.

6. Información Reservada, en virtud del artículo 17, literal k, de la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio del año 2004.

Consecuentemente, el Consejo Superior del Ministerio Público, en el ejercicio de sus atribuciones,

DECIDE:

Información Reservada, en virtud del artículo 17, literal k, de la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio del año 2004.

SEGUNDO: Autorizar a la Secretaria del Consejo Superior del Ministerio Público notificar la presente resolución a las partes.

La presente resolución fue aprobada a unanimidad de votos.

Habiendo agotado satisfactoriamente la agenda propuesta, la Presidenta del Consejo Superior del Ministerio Público declaró finalizada la presente sesión, procediendo todos a firmar la presente acta, siendo las una y treinta minutos de la tarde (1:30 p.m.) del día, mes y año indicados.

Firmada por: **Lcda. Miriam Germán Brito**, procuradora general de la República y presidenta del Consejo Superior del Ministerio Público, **Lcdo. Rodolfo Espiñeira Ceballos**, procurador adjunto de la Procuradora General de la República, **Lcdo. Jonathan Baró Gutiérrez**, procurador general de corte de apelación, **Lcda. María Rosalba Díaz**, procuradora fiscal, **Lcdo. Juan Gabriel Pereira**, fiscalizador, y **Lcda. Claudia I. Tejada Núñez**, Secretaria general interina, todos integrantes del Consejo Superior del Ministerio Público.